

**H. MAGISTRADA DOCTORA
PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**

secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

des11sctsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

direccion@soma.com.co

angelapatriciagiraldospina@gmail.com

patrigiraldospina@une.net.co

gerencia@clnicasagradorazon.com.co

contabilidad@clnicasagradorazon.com.co

clinicaelrosario@clinicaelrosario.com

juanhurtado@une.net.co

direcciontesoro@clinicaelrosario.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

notificaciones@gha.com.co

jagudelo@enfoquejuridico.com

Demandantes: PAOLA ANDREA DURÁN QUICENO, C.C. 42.790.413; MÓNICA PATRICIA DURÁN QUICENO, C.C.43.831.884, Y JULIANA DURÁN QUICENO C.C. 1.037.594.708

Demandados: EPS SANITAS SAS, NIT. 800.251.440, CLÍNICA EL ROSARIO NIT. 901.021.295, NUEVA CLÍNICA SAGRADO CORAZÓN NIT. 900.408.220, NEOVID I. P. S. NIT. 900.265.205 Y CLÍNICA SOMA NIT. 890.903.777

Radicación: 05001310312-2021-00026-00

Asunto: ALEGATOS NO APELANTE

GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.424 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de abogado número 82.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad; EPS SANITAS S.A.S., litigando en causa propia, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho que procedo a descorrer el traslado del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de las demandantes en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Respetuosamente presentamos ante la H. Honorable Magistrada Doctora PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA, nuestras consideraciones relacionadas con la sentencia del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín.

En la presentación y concreción de los motivos de inconformidad en que fundamenta la parte apelante su sustentación, podemos apreciar que no describe con precisión en que se basa para afirmar que el *a quo* interpretó de manera errónea las pruebas, veamos como lo expresa:

“(…)

Se reafirma este apoderado en los argumentos esbozados en primera instancia, bajo el siguiente cometido, que se enunciara el día 26 de junio de 2023, cuando se dijo que la sentencia de primera instancia, presentaba yerros en su contenido en relación con lo que se trae a colación: (i) que esta violenta directamente la ley sustancial en lo referido a la ley 23 de 1981, y lo atinente a la interpretación normativa de nuestro propio código civil en lo relacionado con el artículo 1604 en cuanto a los efectos de las obligaciones y a quien incumbe probar que para el caso sometido a estudio, corresponde la prueba de la diligencia y cuidado a quien ha debido emplearla, que para nuestro caso es el cuerpo médico; (ii) la interpretación errónea en materia de normativa sustantiva, lleva a un defecto no menos sustancial pero sí de orden procesal, como es la violación indirecta de la ley sustancial, a través de normas medio, como es la interpretación que se da a la anterior normativa, a través de la actividad probatoria, tal como se enunciara en su momento, el Despacho de instancia no da por probado estándolo que de la *lex artis* *ad hoc* relacionada en el fallo un par académico, médica del sector salud, relacionó la responsabilidad y fue reafirmado su conocimiento por otro profesional de la medicina, que conlleva a afirmar que razón le asiste a la demandante en tanto se está hablando de un procedimiento tardío que lleva a la pérdida de oportunidad para la paciente fallecida MARIA OFIR QUICENO DE DURAN; y (iii) se duele este apoderado de la tasación de las costas esbozadas por el Despacho, bajo el entendido de la interpretación que se diera a la prueba y los elementos que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda.

(…)”

En consecuencia, podemos afirmar que sí se probó la falta de actividad probatoria de los demandantes, luego prosperó la excepción:

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EPS SANITAS S.A.S. Y EL DESENLACE DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA PACIENTE MARÍA OFIR QUINCENO DE DURAN.

Los actos médicos que se cuestionan en la demanda fueron realizados conforme la “*Lex Artis*” y a los parámetros de la ciencia médica.

Prueba Indiciaria:

En el juicioso estudio realizado por el *ad quem*, quedo probado lo siguiente:

La usuaria María Ofir Quinceno de Duran, paciente de sexo femenino en la séptima década de la vida con pluripatologías crónicas como:

- Enfermedad Mixta de Tejido Conectivo,
- Lupus Eritematoso Sistémico,
- Síndrome de Sjögren,
- Síndrome de Raynaud,
- Fibromialgia,
- Patologías cardiopulmonares
- Hipertensión arterial sistémica
- Enfermedad pulmonar crónica intersticial,
- Patología psiquiátrica
- Trastorno Depresivo Moderado Recurrente
- En tratamiento multidisciplinario por:
 - Reumatología,
 - Neumología,
 - Oftalmología,
 - Psiquiatría,
 - Medicina General,
 - Medicina del dolor, quienes brindan proceso terapéutico tanto farmacológico como no farmacológico, dadas las múltiples patologías y la progresión de las mismas. La paciente fue polimedicada buscando alcanzar control de la enfermedad y manejo de los síntomas crónicos caracterizados por dolor.

Paciente con antecedente importante de tabaquismo pesado, a quien se le recomendó en diferentes oportunidades suspender el consumo de tabaco por el compromiso progresivo en la función pulmonar evidenciando a través del seguimiento paraclínico, infortunadamente la recomendación no fue atendida por la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURAN.

Finalmente, el 28 de octubre de 2014 la paciente presenta queja de dolor abdominal, ante lo cual se indica tratamiento farmacológico, después de 4 meses la paciente consulta nuevamente por dolor abdominal el 17 de febrero de 2015 en el servicio de Urgencias de la IPS Clínica SOMA, donde se clasifica el

evento como urgencia diferible, en tal virtud es remitida a la consulta externa para continuar el proceso de atención médica, esta consulta fue realizada efectivamente el 18 de febrero de 2015 en la cual se indica la realización de estudios complementarios para aclarar la etiología del dolor abdominal, estudios como ultrasonografía de abdomen total (ecografía) y Esofagogastroduodenoscopia; **la ecografía abdominal permite detectar una masa en el páncreas**, dando así inicio al proceso diagnóstico y terapéutico de la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN, de forma posterior fue realizada una tomografía abdominal que confirmó la presencia del tumor pancreático, amplió la información sobre la ubicación y el compromiso en los tejidos y órganos vecinos, también fueron realizadas pruebas bioquímicas con marcadores tumorales cuyo resultado fue compatible con la presencia de cáncer.

Infortunadamente el estado avanzado de la enfermedad y la rápida evolución clínica hacia el fallecimiento de la paciente en tan solo 2 meses no permitieron realizar una confirmación histológica del tumor, este fue registrado en la historia clínica y tratado por oncología bajo la impresión diagnóstica de ADENOCARCINOMA DE PANCREAS por las características morfológicas, el comportamiento y el compromiso de los tejidos vecinos, es importante resaltar que **el primer indicio diagnóstico fue registrado el 20 de febrero de 2015 con la ecografía abdominal y el fallecimiento se dio dos meses después, el 29 de abril del mismo año**, se sospecha fallecimiento relacionado con la alta carga patológica por lo cual no se solicitó necropsia.

En consecuencia, la parte demandante durante toda la etapa probatoria nunca indicó en dónde, en cuál IPS, bajo el cuidado de que profesional, se causó la supuesta mala atención en la suma de patologías crónicas e irreversibles.

En el caso de EPS Sanitas, el apoderado de las demandantes no demostró si existieron barreras de acceso al servicio médico de la señora MARIA OFIR QUICENO DE DURÁN, si existió siquiera una falla médica. Tampoco probó la supuesta mala praxis o violaciones a la lex artis.

Respetuosamente solicitamos al H. Magistrada Piedad Cecilia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la desvinculación y exoneración de cualquier responsabilidad por parte de EPS SANITAS S.A.S. en el presente proceso.

EPS SANITAS S.A.S. no presta directamente el servicio de salud, por el contrario, lo que le corresponde hacer por mandato de la ley, es gestionar la contratación de las instituciones y los profesionales médicos, quienes son los verdaderos encargados de prestar el servicio requerido por los pacientes.

Pretenden los demandantes que mediante el presente proceso se declare la responsabilidad civil médica por la presunta deficiente asistencia médica e inadecuado procedimiento médico quirúrgico, así como también una posible negligencia o impericia por parte de los médicos tratantes durante la atención de la señora MARÍA OFIR QUINCENO DE DURÁN.

Lo anterior se hace necesario en virtud a que los DEMANDANTES sustentan sus pretensiones indemnizatorias sobre la base de unos presuntos incumplimientos de las obligaciones a cargo de EPS SANITAS, cuando de conformidad con el acervo probatorio, las supuestas fallas en la atención médica, los presuntos daños y perjuicios materiales, no pueden ser imputados a mi representada.

Conforme con la normativa vigente y tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, EPS SANITAS es una Entidad Promotora de Salud de derecho privado.

EPS SANITAS es una sociedad por acciones simplificada, autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para operar en el régimen contributivo, lo que al tenor del artículo 177 de la Ley 100 de 1.993, significa que es responsable de la afiliación, el registro de los afiliados y el recaudo de sus

cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, hoy denominado ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Su función básica consiste en organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100 de 1.993, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación (UPC) al ADRES.

La parte demandante, pretende eximirse de la carga probatoria que la asiste, contrariando lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual sobre CARGA DE LA PRUEBA expresa lo siguiente:

Artículo 167. Carga de la prueba.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Aquí es necesario tener en cuenta que la mera participación o contacto que haya tenido el profesional de la medicina o centro hospitalario para el caso concreto con el paciente o con el resultado, no siempre ha de resultar criterio suficiente para tener acreditada la relación de causalidad reclamada por el instituto de la responsabilidad patrimonial, particularmente dentro del campo de la actividad médica (...)” (Subrayado fuera del texto original.)

PETICIÓN:

Respetuosamente se solicita a la Magistrada Ponente, que confirme la sentencia de primera instancia condenando a los accionantes al pago de costas y agencias enderecho, también en esta instancia.

De la H. Magistrada, respetuosamente,



GABRIEL ANDRÉS JIMÉNEZ SOTO
C.C. 19.467.424
T.P. 82.717 del C.S.J.

Gjs-2024-02-02